

Mendoza

Ordenanza N° 3670 05-09-06.

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de diversos aspectos relativos al consumo , comercialización y publicidad del tabaco en todo el ámbito de la Ciudad Capital de Mendoza a los fines de la prevención y asistencia de la salud pública de sus habitantes.

Artículo 2° .- Se prohíbe fumar y dejar fumar en todos los espacios cerrados con acceso público, del ámbito público, de la Ciudad Capital de Mendoza y del ámbito privado que determine la presente Ordenanza. La prohibición es absoluta en los establecimientos de salud y educación de la Ciudad. Se prohíbe la comercialización y publicidad del tabaco en cualquiera de sus modalidades en el sector público de la Ciudad Capital con los alcances establecidos en la presente.

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 3°.- Quedan prohibidos los anuncios publicitarios en la vía pública de productos elaborados con tabaco, ya sea para su venta, promoción, entrega de oferta en forma gratuita y cualquiera fuera su mensaje, contenido, finalidad o consigna.

Artículo 4°.- Queda prohibido el auspicio de la Municipalidad de Mendoza a eventos que incentiven el consumo del tabaco o asocien al hábito de fumar.

DE LA COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCIÓN

Artículo 5°.- Queda prohibido en el ejido capitalino el auspicio de eventos deportivos y/o culturales por parte de empresas y/o marcas dedicadas a la producción y distribución del tabaco y/o cigarrillos en cualquiera de sus formas.

Artículo 6°.- Se prohíbe en todo el ámbito de la Ciudad de Mendoza el expendio, provisión y/o venta de productos elaborados con tabaco a los menores de dieciocho años (18) años, sea para consumo propio o no, sin excepción.

Artículo 7°.- Se prohíbe la comercialización y distribución de productos de uso o consumo propio de niños, adolescentes, que por su denominación,

formato o envase constituya una evidente inducción a generar o difundir el hábito de fumar.

Artículo 8º.- Se prohíbe la venta en el ámbito de la Ciudad de productos elaborados con tabaco, cualquiera sea su forma de presentación y de comercialización en todos los establecimientos educativos y centros de salud pública y hospitales.

DE PROTECCIÓN AL NO FUMADOR

Artículo 9º.- Se declaran sustancias nocivas para la salud de las personas a los productos elaborados con tabaco, en todo el ámbito de la Ciudad de Mendoza.

Artículo 10º.- Se prohíbe fumar en lugares cerrados de acceso al público y espacios comunes de los siguientes lugares:

- a) Restaurantes, bares, confiterías y casas de lunch.
- b) Lugares en que se brinde el servicio de utilización de computadoras y/o conexión de Internet, con o sin servicio de cafetería anexo, habitualmente denominado ciber.
- c) Salas de recreación.
- d) Shopping o pasos de compras cerrados y galerías comerciales.
- e) Salas de teatro, cines, o complejos de civil y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados.
- f) Centros culturales.
- g) Salas de fiestas o de uso público en general en las que se permita la entrada a menores de dieciocho (18) años.
- h) Cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño.
- i) Estaciones terminales y/o de traslados de micros ómnibus de mediana y larga distancia.
- j) Los vehículos de transporte público de pasajeros.
- k) Otros locales comerciales privados con acceso al público.

EXCEPCIONES

Artículo 11º.- Se exceptúan de la prohibición de fumar los siguientes lugares:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás espacios cerrados de acceso al público.

- b) Centros de salud mental y centro de detención de naturaleza penal o contravencional.

Artículo 12°.- Se permitirán la habilitación de zonas específicamente destinadas para fumar:

- a) Restaurantes, bares, confiterías, casinos, locales bailables y casa de lunch, que tengan una superficie útil igual o superior a cien metros cuadrados (100mts.2) destinados a tal efecto podrán destinar como máximo el 30% para las personas fumadoras.
- b) Shopping o paseos de compras cerrados, deberán cumplir con los mismos requisitos que en el apartado a) del artículo 12°.
- c) Salas de fiestas cuando estas sean utilizadas para eventos de carácter privado.

Las zonas habilitadas para fumar, deberán estar debidamente señalizadas, apartadas físicamente del resto de las dependencias del centro o entidad, no ser zonas de paso obligado para la población no fumadora y disponer de sistemas de ventilación independientes u otros dispositivos que permitan garantizar la purificación del aire, la eliminación del humo, minimizar su impacto sobre las personas de los mismos y evitar el traslado de partículas hacia zonas donde se halla prohibido fumar.

Los locales enumerados en el Art. 10° de esta Ordenanza deberán colocar un cartel visible en la puerta de acceso a los mismos, con la siguiente leyenda

“En este lugar está prohibido fumar y dejar fumar según Ordenanza N° 3670/06 ”. En aquellos locales que permitan fumar abarcados en el Art. 12° de la presente deberán colocar un cartel visible en la puerta de acceso con la siguiente leyenda: **” Este local posee área de fumadores según Art. 12° de la Ordenanza N 3670/06.** En ambos casos dicha cartelería será provista por la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.

DE EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 13°.- La autoridad de aplicación, promoverá, por los diversos medios que estime conveniente, acciones educativas relacionadas con la información, prevención y mejoramiento de la salud, así como las consecuencias que genera el tabaquismo y otras adicciones y patologías psico-sociales, proveyendo al personal y elementos técnico-científicos de apoyo con la finalidad de propiciar la celebración de convenios con entes

nacionales o internacionales de financiación, públicos y privados para coordinar campañas destinadas a la protección y prevención de la salud de la población en lo relativo a las adicciones en general y al tabaquismo en particular.

SANCIONES

Artículo 14°.- El/la titular o responsable de un establecimiento que expenda o provea, cigarrillos, cigarrillos o tabaco en cualquiera de sus formas a personas menores de dieciocho (18) años será sancionada/o con multas de 300 U.T.M. a 3.000 U.T.M.

Artículo 15°.- a) El/la persona que fume en lugares en los que esté prohibido será sancionado con multas de 150 U.T.M. a 600 U.T. M..

b) El Director General, propietario, titular, representante legal y/o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviere prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición, será sancionado con multas de 3.000 U.T.M. a 12.000 U.T.M.

c) Dicha multa se eleva al doble en el caso de los incumplimientos acaecidos en los establecimientos.

d) La reiteración de las faltas, eleva la multa al triple de su monto. Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los representantes legales o responsables, el establecimiento privado que registre tres multas en el término de un año será sancionado con clausura de hasta treinta (30) días.

e) El que por sus acciones incurriera en infracción al Art. 31 deberá ser sancionado con 1.000.000 de U.T.M.

f) El Departamento Ejecutivo Municipal, Director General, propietario, titular, representante legal y/o responsable de los ámbitos donde rige la prohibición de fumar podrá solicitar el uso de la fuerza pública cuando fuera necesario.

g) Lo recaudado de las multas se destinará a propagandas y campañas para desalentar el consumo de tabaco.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 16°.- Los Directores, funcionarios y/o responsables a cargo de las diferentes áreas de todos los organismos, serán responsables de adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el estricto cumplimiento de la presente.

Artículo 17º.- Aquellos propietarios de establecimientos, que pudiendo realizar las reformas habilitando una zona para fumadores como lo especifica el apartado a) Art. 12º, y no lo hicieran declarando su local libre de tabaco en forma total, serán beneficiados con una rebaja del 10% anual en las tasas de comercio.

Artículo 18º.- Aquellos propietarios de establecimientos que quisieran realizar una reforma para incluir una zona para fumadores, permitido por el art. 12º, inc. a) de la presente Ordenanza, tendrán un aumento del 10% anual en sus tasas municipales.

Artículo 19º.- El Departamento Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente Ordenanza dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su sanción.

Artículo 20º.- Se invita a los demás municipios a adherir a la presente Ordenanza.

Artículo 21º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro de Ordenanzas.